

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos y noticias referentes á la insurreccion carlista en el Norte.

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda desde Durango manifiesta que el tiempo parece asegurado; pero los caminos, especialmente los de travesía y flanqueos, se encuentran intransitables.

El de la Derecha, expresa que continúa el deshielo lentamente, y que se le habian presentado ayer 44 carlistas á indulto en Dancharinea.

TAFALLA 12, 11'25 n.—Guerra 12 Febrero, 11'44 noche.—General Primo Rivera Ministro Guerra:

«OTEIZA 12.—Ayer se me han presentado cuatro individuos con armas del cuarto navarro. Hoy nueve del noveno, tambien con armas.

Los disparos del enemigo desde Monte Jurra no causan efecto en el campamento. Los nuestros todos se aprovechan en los pueblos que ocupa, incluso Estella.»

El General encargado del despacho en Vitoria da conocimiento de haberse presentado ayer á indulto 40 carlistas, la mitad con armas, dos individuos del batallon de guias de Castilla y un telegrafista.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 29 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido por la Administracion general de la Obra pia de Jerusalem con el objeto de que se declare que la misma Obra pia tiene el derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los Tribunales de justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes ó en lo sucesivo le ocurran, y resultando del citado expediente que la Obra pia invierte y aplica sus fondos y recursos:

1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutencion de los religiosos encargados de celebrarlo:

2.º En cubrir los gastos y atenciones de los hospitales, hospederias y hospicios-colegios que existen en aquellas apartadas regiones, y que están servidos por españoles:

3.º En el sostenimiento de Misiones en Africa y Oriente:

Y 4.º En la conservacion y sosten del colegio donde se educan los religiosos que más tarde han de ir á Africa y Tierra Santa á prestar los servicios de su sagrado ministerio:

Resultando igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la Obra pia casi desde su fundacion y creacion, y las dos restantes viene asimismo cubriéndolas desde hace bastante tiempo, sin que jamás se haya puesto siquiera en duda que la Obra pia se atemperaba á su fundacion y á las leyes que regulaban su existencia al dar á sus ingresos y recursos la inversion que ha venido y viene dándoles:

Considerando que si tal vez la Obra pia no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto en los Santos Lugares y en la manutencion de los Sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que aun en el sentido más estricto no puede negársele esa cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de hospitales, hospederias, hospicios-colegios y Misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos lo son verdaderos de beneficencia, y los dos restantes tienen la misma consideracion y carácter, por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educacion:

Considerando que reuniendo la Obra pia el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez, y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razon para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislacion vigente concede á los establecimientos de Beneficencia ó á los dedicados á la educacion, y mucho menos si se tiene en cuenta que lo que la Obra pia destina á objetos piadosos produce un beneficio al Estado, mediante á que por ese medio conserva el patronato que la España tiene en los Santos Lugares;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y en los que en lo sucesivo tuviere, del mismo modo y en los propios términos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que se comuniquen esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se traslade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obra pia el beneficio de que se trata.»

Lo que de Real orden traslado á V. I., á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, deducida ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. José García Noblejas, á nombre de Doña María Falcon y Abellan, contra la orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Abril de 1874, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De antecedentes resulta que en 6 de Agosto de 1859 se vendió en pública subasta la dehesa llamada *Nava*, procedente de los Propios de Hellin, con la cabida de 248 fanegas y linderos fijos, habiéndose rematado á favor del mejor postor D. Andrés Dayarten por la cantidad de 6.200 escudos, el cual por escritura otorgada en 31 de Marzo de 1862 vendió á D. Fernando Fernandez Falcon 176 fanegas de la misma dehesa.

El Investigador de Bienes nacionales D. Antonio Moya y Vizcaino, teniendo noticia de que en ella existian exceso de terrenos, y de que en su tasacion se habian causado perjuicios al Estado y á los Propios de la villa de Hellin, en 23 de Setiembre de 1867 incoó la oportuna denuncia contra D. Fernando Fernandez Falcon y D. Andrés Dayar-

ten, como detentadores del exceso de terreno que en la dehesa en cuestion existia.

Formalizada la denuncia y sustanciado el expediente por todos sus trámites, la Junta superior de Ventas en sesion de 22 de Mayo de 1872 acordó la nulidad de la subasta de la mencionada dehesa *Nava*, autorizando á la Direccion para que, respecto á multas y premios de investigacion, obrase con arreglo á los antecedentes del expediente: y en su virtud, resolvió esta, entre otros particulares, que los detentadores pagasen el 20 por 100 de multa, conforme dispone el art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

Contra esta resolucion se alzaron para ante ese Ministerio D. Andrés Dayarten y D. José Fernandez Falcon, alegando este último que de entre los terrenos de que se ha incautado injustamente la Administracion le pertenecen: primero, 176 fanegas de tierra de la dehesa de que se trata, compradas á Dayarten: segundo, 74 fanegas compradas á D. Manuel Oriols en 9 de Marzo de 1862; y tercero, los demás terrenos enclavados dentro de la dehesa y que constituyen una propiedad antigua de su casa, deslindada ya en 1824, y acotada de nuevo y ratificada la posesion en que de la misma se encontraba en virtud del deslinde y amojonamiento que tuvo lugar en 1833 y fué aprobado por el Gobernador de la provincia de Albacete en 1.º de Febrero de 1834, acompañando varios documentos en apoyo de su pretension.

Remitido el expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen por las mismas emitido, se dictó la orden reclamada, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, se confirma el acuerdo aplado de la Junta superior de Ventas, y se dispone además que se proceda á la nueva enajenacion de la finca, reservando á Falcon el derecho de intentar, si viere convenirle, las acciones que le correspondan donde hubiere lugar en derecho.

Contra la anterior orden, comunicada á D. Fernando Fernandez Falcon en 27 de Junio del referido año de 1874, se interpuso ante el Tribunal Supremo en 26 de Diciembre siguiente por el Procurador D. José García Noblejas, en nombre de Doña María Falcon y Abellan, en concepto de madre y heredera del citado Fernandez Falcon, demanda contencioso-administrativa pidiendo que se deje sin efecto, restituyendo á su representada la posesion de los terrenos de que su hijo D. Fernando fué desposeido; y que en el caso de mantenerse la nulidad de la venta de la dehesa *Nava*, hacer que se respete la propiedad acotada que independientemente de aquella venta ha poseido la familia Falcon.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron los autos en cumplimiento del Decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero de este año, los devuelve con escrito fecha 15 de Octubre último, pidiendo que se consulte la improcedencia de la via contenciosa para dicha demanda, apoyándose en que D. Fernando Fernandez Falcon no adquirió las fanegas de tierra que reclama del Estado, sino de D. Manuel Oriols y de D. Andrés Dayarten, que como adjudicatarios son los únicos que tienen personalidad respecto de la Hacienda para todas las incidencias de las subastas; en que encontrándose el Estado en posesion de la dehesa *Nava*, la accion que se ejercita es puramente civil, no existiendo competencia en el Consejo para conocer de ella, por más que la Administracion pura ó activa haya resuelto lo que creyera conveniente; y en que con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y á la Ley vigente de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones de dominio y propiedad y todas las de derecho anteriores y posteriores á la subasta ó independientes de ella:

Considerando que corresponde á los Tribunales conocer de las reclamaciones de Doña María Falcon y Abellan, fun-

dadas en títulos anteriores á la subasta de la dehesa *Nava*: Considerando que no conociéndose en juicio contencioso las reclamaciones que no han sido resueltas por la vía gubernativa, sólo puede ser objeto de exámen y decisión en dicho juicio la declaración de nulidad de la venta de la dehesa *Nava*, por ser la única resolución de la orden de 9 de Abril de 1874:

Considerando que interpuesta demanda contra dicha resolución ante el Consejo por D. Andrés Dayarten, que habia adquirido en subasta la referida dehesa, como no pueden seguirse los juicios para resolver la misma cuestión, si estima vulnerados sus derechos Doña María Falcon y Abellan por la orden de 9 de Abril de 1874, porque habia comprado 166 fanegas de la dehesa *Nava* á D. Andrés Dayarten, puede sostenerlos en el pleito que este ha promovido con la Administración sobre nulidad de la venta de la citada finca;

La Sala es de dictámen que no procede la demanda presentada por Doña María Falcon y Abellan, sin perjuicio

de que esta haga valer los derechos de que se crea asistida en el juicio contencioso que D. Andrés Dayarten ha promovido para que quede sin efecto la orden de 9 de Abril de 1874.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, devolviéndole la copia de la citada demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 2 del actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla y Cádiz deberán instalarse el dia 15 del actual, y las de las restantes en fin del mismo; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de Andalucía, Extremadura, Granada, Castilla la Nueva, Búrgos y Castilla la Vieja, en cuyos distritos se establecen las mencionadas paradas, auxiliien á la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de las mismas, con objeto de que este servicio esté atendido con la asiduidad que su importancia requiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Director general de Caballería.

Cuadro de las paradas provisionales de caballos sementales que en el año actual deben establecerse en las provincias, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Noviembre último.

Primer depósito.—Jerez de la Frontera.

CONSTA DE 80 CABALLOS; DEDUCIDOS 24 SEÑALADOS Á CRIADORES, QUEDAN 56.

PROVINCIAS.	PARADAS.	Caballos.	OBSERVACIONES.
Sevilla	Sevilla y pueblos situados á ménos de tres leguas.....	6	Un oficial.. El Jefe del depósito nombrará las clases y tropa que considere conveniente á cada punto, señalando sargentos á los de mayor importancia.
	Utrera.....	3	
	Las Cabezas.....	3	
	Lebrija.....	3	
	Los Palacios.....	2	
	Montellano.....	2	
	Marchena.....	2	
	Moron.....	2	
	Osuna.....	3	
	Carmona.....	3	
	Ecija.....	3	
	Lora.....	2	
Fuentes.....	2		
Cádiz	Jerez... { Cortijo de la Mincala. } { Idem de Trova..... }	6	Un oficial..
	Arcoos.....	2	
	Veger.....	2	
	Medina-Sidonia.....	3	
	Tarifa.....	3	
	Pacinas.....	2	
Algeciras.....	2		

Un Capitan se situará en Jerez para recorrer la provincia de Cádiz cuando lo crea conveniente, y otro en Sevilla para la suya.

Segundo depósito.—La Rambla.

CONSTA DE 56 CABALLOS; CONCEDIDOS Á CRIADORES Y SOLICITADOS 4, LE QUEDAN 52.

PROVINCIAS.	PARADAS.	Caballos.	OBSERVACIONES.
Córdoba	Córdoba.....	7	Un oficial.. El Jefe del depósito designará la fuerza de tropa y clases que considere necesario al mejor servicio, estableciendo sargentos donde estime conveniente.
	Baena.....	3	
	Castro.....	3	
	Bujalance.....	4	
	Rambla.....	6	
	Montilla.....	4	
	Palma.....	4	
Pozoblanco.....	3		
Extremadura	Llerena.....	2	Un oficial..
	Almendralejo.....	2	
	Fuente de Cantos.....	2	
	Badajoz.....	2	
	Mérida.....	2	
	Don Benito.....	2	
	Cáceres.....	2	
Trujillo.....	2		
Jerez de los Caballeros.....	2		

Un Capitan en la provincia de Córdoba con residencia en la capital para visitar las paradas cuando lo considere oportuno, y otro en Mérida para la de Extremadura.

Tercer depósito.—Baeza.

CONSTA DE 38 CABALLOS.

PROVINCIAS.	PARADAS.	Caballos.	OBSERVACIONES.
Jaen	Baeza.....	3	Un oficial..
	Jaen.....	2	
	Andújar.....	3	
	Espeluy.....	2	
Granada	Loja.....	3	Un oficial.. La fuerza de tropa de cada parada se designará por el Jefe del depósito.
	Alhama.....	2	
	Granada.....	6	
	Antequera.....	3	
Castilla la Nueva	Alcalá de Henares.....	3	Un oficial..
	Talavera.....	2	
	Guadalajara.....	2	
	Ciudad-Real.....	4	
	Almagro.....	3	

Un Capitan se situará en Granada para atender á las paradas de Loja, Alhama y Antequera, y otro en Alcalá de Henares para las de Talavera, Guadalajara, Ciudad-Real y Almagro.

Cuarto depósito.—Valladolid.

CONSTA DE 29 CABALLOS; OTORGADO UNO Á PARTICULAR, SE AUMENTA EN BENAVENTE.

PROVINCIAS.	PARADAS.	Caballos.	OBSERVACIONES.
Valladolid	Valladolid.....	2	
Leon	Leon.....	3	Un oficial..
	Avila.....	2	
Avila	Avila.....	2	Un oficial.. La tropa se designará por el Jefe del depósito.
	Arévalo.....	2	
Zamora	Zamora.....	2	Un oficial..
	Benavente.....	3	
Palencia	Palencia.....	2	Un oficial..
	Carrion de los Condes.....	2	
Salamanca	Salamanca.....	2	Un oficial..
	Vitigudino.....	2	
	Ciudad-Rodrigo.....	2	
Santander	Reinosa.....	4	Un oficial..

Un Capitan para que recorra las provincias de Avila, Zamora y Salamanca, y otro para las de Palencia, Leon y Santander.

Madrid 10 de Febrero de 1876.

Parte de las operaciones verificadas por el segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha para la toma de las posiciones y fuertes de Santa Bárbara de Oteiza.

EJÉRCITO DE LA DERECHA.—NORTE.—ESTADO MAYOR.—Segundo Cuerpo.—Excmo. Sr.: A las diez de la mañana del 29 supe por telegrama el movimiento de V. E. al Norte de Navarra: en el acto envié las instrucciones á Generales, Brigadieres y Jefes de todas armas é institutos de las fuerzas de mi mando, detallando á cada uno su mision, encaminada á cooperar al mejor resultado de la operacion que V. E. meditaba. Todas las instrucciones llegaron un mismo dia y todas fueron cumplimentadas, como verá V. E. por la narracion de los hechos que paso á describirle.

A las doce de la noche del mismo 29, y con el mayor sigilo, se encontraban en la carretera de Larraga á Oteiza la Brigada Molins, procedente de Mendigorria y Artajona; la de Pardo Montenegro, acantonada en Larraga, y 20 piezas de artillería de batalla afectas al Cuartel general, que salieron de Tafalla. A la misma hora rompieron la marcha la brigada Molins con la mitad de la artillería hácia Monte Esquinza por el camino militar, y el Brigadier Pardo por la carretera con direccion á Oteiza con el resto de la artillería.

Estas fuerzas y las demás de mi mando debian encontrarse al romper el dia en la situacion siguiente: la brigada Arias desde Puente la Reina y dirigida por el General Chacon, debia atacar el pueblo de Artazu, tratando de envolver las alturas que lo dominan, para llamar sobre sí el grueso de las fuerzas enemigas: la brigada Molins, con parte de sus fuerzas, tomando las alturas de la derecha del fuerte Alfonso XII, habia de verifi-

car un falso ataque hácia Cirauqui y Mañeru, y con otra parte de su brigada tomar Lerca y las alturas que á su frente lo dominan, aprovechando para ello las guarniciones de los reductos, y dejando al regimiento de Guadalajara para la operacion central y objetivo del ataque.

Las fuerzas de la division Tarrasa, disminuidas en un batallon, afecto á la division de la Ribera, y teniendo otro distribuido en guarniciones, quedaba reducida á seis batallones, por lo cual la agregué el regimiento de Guadalajara; con las tropas de esta division debia darse el ataque á Santa Bárbara y sus fuertes: para ello las coloqué ocultas por los accidentes del terreno, en la forma siguiente: regimiento de Guadalajara, batallon reserva núm. 15, y escuadron de Andalucía á las órdenes del Coronel de Ejército Teniente Coronel de Estado Mayor Sr. Galbis, á la izquierda del reducto Cáceres, detrás de dos baterías: en el centro, frente á Santa Bárbara, se situó el Brigadier Cortijo con el regimiento de Granada y un batallon de Albuera de reserva, cuyas fuerzas presenté como de ordinario en la forma que se establecen todos los dias para proteger el corte de leña; y por último, á la izquierda de Oteiza el regimiento de Aragon con otras dos baterías y dos escuadrones de Sagunto, quedando el resto de la caballería á retaguardia de Oteiza. A la columna de la Ribera al mando del Brigadier Albornoz le ordené que, amenazando la Solana y aparentando grandes fuerzas, pasase el Ega por el puente de Lerin y se dirigiera á Arroniz en actitud de combate.

El objeto de situar así mis fuerzas y la mision que cada una tenia, con previo conocimiento de V. E. que las aprobó, ha tenido el feliz resultado que nos proponiamos, pues creido el enemigo que los puntos verdaderos de ataque eran los extremos de mi línea, allí ha dirigido sus mayores fuerzas, pu-

diendo yo por lo tanto romper con ménos dificultad la contraria, apoderándose las tropas de las ventajosas posiciones de Santa Bárbara y sus fuertes, cuya importancia se patentizará en ulteriores operaciones, y logrando al mismo tiempo sostener sobre mí gran número de batallones, cuya circunstancia ha facilitado seguramente la penosa marcha de V. E. Todos mis subordinados, desde el General al soldado inclusive, han llenado sus deberes, mereciendo bien de la patria, pudiendo V. E. estar orgulloso de mandar estas fuerzas. Los hechos hablan más alto que cuanto pudiera decir.

Los tres batallones de la brigada Rodriguez Arias, encargados de pronunciar un vigoroso ataque sobre las posiciones formidables de Santa Bárbara de Puente la Reina, llamando á sí el grueso de las fuerzas enemigas, eran indudablemente las que debian experimentar más bajas, puesto que el avance habia de ser rápido, el esfuerzo más sostenido, cualquiera que fuera el número de enemigos, para dar tiempo á mi izquierda á que ocupase Santa Bárbara de Oteiza, y la retirada difícil despues de haber acumulado los carlistas gran número de batallones y con un rio á la espalda.

Esta ligera exposicion bastará á V. E. para comprender que desde el General de la division, que dispuso de tan cortas tropas para tan difícil cometido, hasta el soldado que se habia batido sin contar el número ni conocer el objeto, son dignos de la recomendacion que de ellos hago, orgulloso de mandarlos.

El Brigadier Rodriguez Arias, con el batallon cazadores de Segorbe y tres compañías de la reserva 27, debia atravesar el rio, dirigiéndose resueltamente hácia Artazu, procurando flanquear las alturas por la izquierda: el primer batallon de Almansa con el Coronel Rabina, partiendo de Oba-

nos y vadeando el río, debía envolver por la derecha el citado pueblo, á tiempo que la guarnición de los Topos, reforzada por dos compañías, tomaría las alturas de Santa Agueda, protegiendo con sus fuegos el avance de los demás, mientras que la artillería de los fuertes y una batería Krupp afectá á la division combatían las numerosas trincheras enemigas. El General Chacon, que tan hábilmente habia dispuesto el ataque, conservó en reserva en frente de San Marcial uno de los batallones de Almansa.

Todo dispuesto de este modo, empezó el ataque en Puente la Reina por la toma de Santa Agueda, el renido empeño en el centro frente de Artazu de la columna del Brigadier Arias, detenida por el nutrido fuego de varios batallones carlistas atrincherados en las alturas y en las casas del pueblo, y la paralización de la columna de la derecha, que no pudo pasar el vado por hallarse crecido el río y además defendido por tres batallones. Sin embargo de esta notoria desigualdad de fuerzas, que eran de presumir y que favorecía el éxito sobre un objetivo, llegó á tomarse el cementerio de Artazu, se rechazaron cargas de batallones de refresco que acudieron al combate, y se verificó por último, despues de 42 horas, una retirada por escalones, reforzando la izquierda con tropas sacadas de la derecha al mando del Coronel Rabina, que fué herido. Nuestras pérdidas en este sitio han sido las de un Jefe (Comandante D. José Alvarez del Campillo, Ayudante del General Chacon), un oficial y 26 individuos de tropa muertos, y un Jefe, nueve oficiales y 99 individuos de tropa heridos y varios contusos. Las del enemigo en esta parte no pueden precisarse, si bien han sido numerosas, contándose entre ellas el Cura Flix y Teniente Coronel Echevarría heridos, asegurándose que sólo cuatro compañías del sexto navarro tuvieron 60 bajas.

El Brigadier Molins, á quien yo mismo pude ver, llenó su cometido cumplidamente, sostuvo á su frente los batallones que habia en Mañeru, Cirauqui y Lácar, evitando se corriesen por su izquierda y ayudasen á las fuerzas verdaderamente atacadas.

Las columnas de los Brigadieres Pardo, Cortijo y Coronel Galbis, todas bajo el mando del General Tassara, á la órden de ataque se descubieron marchando sobre Santa Bárbara y sus reductos como en ejercicio doctrinal, con gran inteligencia para envolver las posiciones y evadirse del nutrido fuego que desde inmensas trincheras y los reductos les dirigian, apoderándose de todas y persiguiendo con tenacidad al enemigo hasta rebasado el Ega, que dió la órden de suspender: á estas tropas se les debe la toma de los fuertes expresados, las piezas de artillería cogidas en la persecucion, y los prisioneros. El número de bajas que esto ha costado es siempre sensible, pero relativamente corto, pues se reduce á dos oficiales y 24 de tropa muertos, y seis oficiales y 94 de tropa heridos y varios contusos, siendo las del enemigo 62 enterados, más algunos ahogados que he dado permiso para extraer del río, con 310 heridos que por varios conductos y con referencia todos al hospital de Hirache se me ha confirmado ingresaron en el mismo. Las fuerzas enemigas que defendian estas posiciones, eran el primero navarro, que ha quedado en cuadro, algunas compañías del cuarto y cuatro compañías de ingenieros, con otras partidas sueltas. La resistencia fué tenaz, pagando con su vida tres Jefes y 40 oficiales vistos, entre ellos el titulado Coronel Vergara del primero, el Comandante Inchausti, que se batió con notable bizarría hasta los últimos momentos, y el Comandante de los fuertes. Es indudable que la preparacion hecha por nuestra buena y entendida artillería ha contribuido al más pronto y mejor resultado, pues sólo terminaron sus disparos, con admiracion de todos, cuando nuestros soldados coronaban las crestas del parapeto.

Por su parte la columna de la Ribera, mi extrema izquierda, detuvo sobre sí á algunos batallones, sosteniendo fuego con ellos, haciéndoles cinco prisioneros y cogiendo varios efectos que se detallan en la relacion adjunta.

El cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de Campo y Oficiales á mis órdenes se multiplicaban en el cumplimiento de su deber, habiendo dado su vida voluntariamente el valiente Capitán Urbina, que frenético de gloria llevó á un puñado de soldados á una de las trincheras, donde sucumbió de bala y arma blanca.

Los servicios de Administracion y Sanidad se han llenado cumplidamente.

Si el arma de Caballería y cuerpo de Ingenieros no han tenido ocasion en este día de probar sus buenos deseos, son dignos de un recuerdo por su constante y penoso trabajo diario.

Hechos parciales ha habido distinguidos, que relaciono aparte por sí V. E. quiere proponerlos seguidamente al Gobierno de S. M., y á fin de que el premio á estos bravos sirva de estímulo y ejemplo para los demás; pero como todos han cumplido como buenos, desde el General al soldado, sólo al Gobierno toca apreciar los hechos, ventajosas obtenidas y triunfo logrado, disponiendo en su vista lo que crea más conveniente.

Cumplo gustoso el deber de notificar á V. E. los hechos relacionados, pues con tropas como las que ha puesto á mis órdenes debo estar satisfecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Tafalla 6 de Febrero de 1876.—Excmo. Sr.—El General Comandante en Jefe, Fernando Primo de Rivera.—Excmo. Sr. General en Jefe de este Ejército.—Hay un sello que dice: *Ejército de la Derecha.—Norte.—Estado Mayor.—Segundo Cuerpo.*—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Victoriano de la Torre.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por José Fuster y Serra alzándose del fallo de esa Comision provincial, que lo declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Palma:

Vistas la excepcion 10 del art. 76, y la regla 6.ª del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vista la Ley 4.ª, tit. 19, Partida 4.ª:

Vistos los artículos 63 y 77 de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil, así como el artículo 5.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero último:

Considerando que si bien el quinto José Fuster y Serra alegó oportunamente ante el Ayuntamiento mantener á una hermana huérfana menor de 17 años, resulta acreditado que esta hermana vive en compañía de su abuela ma-

terna, la cual posee bienes suficientes para atender á la subsistencia de ambas:

Considerando que, segun las citadas Leyes de Partida y de Matrimonio civil, es obligacion de los abuelos mantener á sus nietos cuando estos no tuviesen padres; y que sólo en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacer alimentos, se extiende á los hermanos la obligacion de prestarlos:

Considerando que, atendida esta circunstancia, no puede reputarse al quinto de quien se trata comprendido en la regla 6.ª del art. 77 de la Ley de Reemplazos, toda vez que su hermana puede muy bien subsistir aunque se la prive del auxilio que aquel le prestaba;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido José Fuster, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el referido mozo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Balcares.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1876, en el expediente de reintegro, seguido por la suprimida Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas contra D. José Rodríguez de Rivera, D. Manuel de Barraicoa y D. Manuel Monfort, para hacer efectivo un desfaleco descubierto en la Administracion de Hacienda de Iloilo, pendiente ante el pleno en virtud de recurso de súplica interpuesto por los dos primeros, responsables contra la sentencia que en 27 de Setiembre último dictó la Sala tercera de este Tribunal:

Resultando que con fecha 13 de Abril de 1869 D. Manuel Monfort, Guada-almacén de la Administracion de Iloilo, dió parte denunciando un desfaleco en las existencias á su cargo; y que instruido el oportuno expediente para averiguar el hecho denunciado, fué descubierta una falta en los tabacos y efectos timbrados, importante 16.905 escudos 480 milésimas:

Resultando que en vista de las diligencias practicadas durante la tramitacion del mencionado expediente, la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas, por providencia fecha 21 de Octubre de 1870, declaró responsable en primer término á D. José Rodríguez de Rivera, á D. Manuel Barraicoa responsable subsidiario á falta del principal Rivera, á Don Manuel Monfort responsable civilmente para el caso de ser declarado cómplice en la causa criminal seguida con motivo de dicho desfaleco, y absolvió de responsabilidad administrativa á D. Luis Valledor:

Resultando que con fecha 22 de Noviembre siguiente la expresada Intendencia remitió en consulta á este Tribunal copia del expediente en la parte relativa á la absolucion de Valledor, informando en su vista el Ministerio fiscal el 17 de Enero de 1871, que en cuanto á las responsabilidades declaradas por el fallo de la Intendencia se esperase á que los interesados usaran de los recursos legales para que la Sala pudiera resolver por la via contenciosa; y acerca de la absolucion, que fuese confirmada desde luego, atendiendo á los méritos del expediente:

Resultando que por providencia fecha 4 de Marzo de 1871, la Sala tercera de este Tribunal resolvió de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal respecto á dicha absolucion, sin que contra esta providencia se haya interpuesto recurso alguno en tiempo y forma:

Resultando que notificada en 23 de Enero de 1871 á D. José Rodríguez de Rivera la providencia de la Intendencia fecha 21 de Octubre anterior, por la cual fué declarado responsable en primer término del desfaleco, dicho interesado interpuso recurso de apelacion, que fué admitido por ante este Tribunal y en un solo efecto, recibiendo en 20 de Mayo de 1872 copia de los particulares designados por el recurrente:

Resultando que personado ante este Tribunal D. Joaquin Rodríguez de Rivera con poder bastante de su hermano Don José, la Sala tercera resolvió en 24 de Julio de 1872, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal, tener por parte á dicho D. Joaquin Rodríguez de Rivera, y que se formase el apuntamiento:

Resultando que puestos el apuntamiento y los autos de manifiesto á las partes por término de ocho días, Rodríguez de Rivera, dentro de dicho plazo, utilizó el traslado para mejorar el recurso, pidiendo que se le absolviese libremente de responsabilidad y con pronunciamientos favorables, alegando que el desfaleco fué descubierto despues de cesar en el cargo de Administrador, y que la entrega se hizo en virtud de inventario, el cual no habia sido redarguido de falso:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la mejora del recurso de Rodríguez de Rivera, fundándose en que el desfaleco databa de fecha anterior á la entrega de la Administracion, habiendo venido encubierto por suponerse, cual si existieran, en las tercenas y puntos de expendio, partidas excesivas y ficticias; y en su virtud dicho Fiscal propuso que con derogacion de la providencia dictada se declarase la responsabilidad solidaria de Rodríguez de Rivera, Barraicoa y Monfort, puesto que la falta no podia haberse ocasionado sin la concurrencia ó desuido de los tres citados funcionarios; á cuyo efecto consultó se abriese de nuevo el juicio para los dos últimos:

Resultando que para mejor proveer la Sala sentenciadora acordó que fuesen citados y emplazados D. Manuel Barraicoa y D. Manuel Monfort, y que se remitiera el expediente original para la sustanciacion del recurso:

Resultando que de tal providencia pidió reforma Rodríguez de Rivera, denegándose esta solicitud de acuerdo con el Ministerio fiscal, empero accediéndose á que se reclamaran los pedidos originales de los tercenistas como solicitaban dichos responsables:

Resultando que remitidos los datos y documentos reclamados, y declarada la rebeldía de D. Manuel Monfort y D. Manuel Barraicoa, se puso de nuevo de manifiesto el expediente á las partes, insistiendo Rodríguez de Rivera y el Fiscal en las pretensiones aducidas en sus anteriores escritas:

Resultando que en 18 de Mayo último D. José de la Quintana presentó escrito mostrándose parte á nombre de D. Manuel de Barraicoa, acompañando el poder que justificaba su representacion, el cual fué unido á los autos en virtud de providencia fecha 20 del mismo mes y año:

Resultando que visto el recurso en audiencia pública con asistencia de las partes, la Sala tercera en 27 de Setiembre de 1875 dictó sentencia, por la cual se revoca el fallo apelado, declarándose responsables de *mancomun et in solidum* á Don Manuel Monfort, D. José Rodríguez de Rivera y D. Manuel Barraicoa al pago de los 16.905 escudos 480 milésimas, importe del desfaleco, con más el interés del 6 por 100:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma por la parte de Barraicoa recurso de súplica, citando como fundamentos:

1.º Que el descuido atribuido al mismo era consecuencia de las múltiples atenciones de su cargo, y que el no haber custodiado como debía una llave de las del almacén, no puede ser causa del desfaleco; estando además inopertamente aplicados los artículos 259, 261, 262 y 263 de la instruccion de 10 de Agosto de 1843 que en el fallo se citan:

2.º Que la justicia, la ley y la jurisprudencia exigen que el hombre sea sólo responsable de los actos que directamente ejecuta, y que el desfaleco se llevó á cabo en las tercenas ó expendidurias que estaban fuera de su inspeccion inmediata:

3.º Que aun en la hipótesis de ser responsable, no puede imponérsele una condena igual á la del principal autor del desfaleco:

Resultando que por D. José Rodríguez de Rivera se utilizó igual recurso, citándose como fundamentos del mismo:

1.º Que el Tribunal de Cuentas sólo puede declarar la responsabilidad administrativa del funcionario que ejerciera su cargo en el acto de ser denunciado el desfaleco, con independencia de todos los puntos de derecho civil y penal que competen á los Tribunales de justicia, en cuya virtud se infringe por el fallo suplicado la doctrina que limita las responsabilidades de los funcionarios al período en que ejercen sus cargos:

2.º Que por el fallo se desconoce la eficacia legal del inventario en cuya virtud se hizo la entrega á D. Luis Valledor, para lo que no tiene competencia este Tribunal:

3.º Que las sentencias no perjudican á los que no fueron parte en el juicio, en virtud de cuya doctrina no puede ser para él ejecutoria la absolucion de Valledor, por haber sido confirmada sin su audiencia y mientras habia recurso pendiente contra la sentencia que la declaraba; en cuya virtud se ha dividido la contienda de la causa, apareciendo además infringidos los artículos 93 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 y 120 del de 1853, por no tenerse, como se debía, á la vista en la sustanciacion de la consulta el expediente original:

4.º Que de los hechos del expediente resulta probado que durante la administracion de Valledor se cometió el desfaleco; y al no imponérsele la condena correspondiente, se infringe la doctrina legal de que todo fallo debe estar en armonía con lo alegado y probado en el juicio:

5.º Que en el fallo suplicado se infringe la máxima jurídica de que no puede prescindirse de la prueba documental, al hacerse caso omiso de cuanto resulta de los libros correspondientes á la administracion de Rodríguez de Rivera y de las libretas de los tercenistas, así como del hecho de haber pedido á la capital mejor local para el depósito de las sustancias:

Y 6.º Que carecen de fundamento los cargos que se le hacen por las inteligencias con la tercenista de Molo, pues la deuda á que se refiere el documento unido al expediente es cuestion de carácter privado, sin que pueda calificarse este hecho de dato para la defraudacion á la Hacienda:

Resultando que admitidos por la Sala sentenciadora los recursos citados, y pasado el expediente á la Secretaria general, se han seguido todos los trámites establecidos para su sustanciacion:

Oidas las partes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Carlos Fonseca:

Considerando que por la parte de D. Manuel Barraicoa, al utilizar el recurso de súplica no se cita de una manera concreta y terminante infraccion alguna manifiesta de disposiciones legales, ni el que se hayan violado formas sustanciales del juicio en la parte dispositiva del fallo recurrido, contra la cual únicamente se da el recurso, siendo así ineficaces al objeto propuesto los fundamentos en que se apoya el recurrente, por no llenar los requisitos establecidos en el art. 63 de la Ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino y en el 108 del reglamento de dicha Ley:

Considerando que la responsabilidad administrativa se contrae tanto por ejecutar materialmente un desfaleco como por descurdir ó omitir el cumplimiento de los deberes propios del cargo que el funcionario desempeña, cuando por tal causa se origina ó facilita cualquier desfaleco ó se impide su solvencia:

Considerando que en los fundamentos del recurso interpuesto por D. Joaquin Rodríguez de Rivera á nombre de su hermano D. José tampoco se enumeran las infracciones de ley ó violacion alguna concreta de formas sustanciales, de los trámites legales, segun lo prevenido en los artículos 63 y 108 citados, como condicion indispensable para actuar el recurso de que se trata:

Considerando que con arreglo á las Leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal, desde el momento en que ha sido descubierto un desfaleco la Hacienda tiene indisputable derecho para reclamar el importe á que ascienda, ejercitando accion directa contra el causante del perjuicio, aun cuando este responsable hubiera cesado de funcionar en el cargo que ejercia al verificarse tal desfaleco:

Considerando que no implica infraccion de ley ó de instruccion expresa, como taxativamente determina para que pueda haber lugar á la súplica la Ley orgánica de este Tribunal, lo alegado por la parte de Rodríguez de Rivera en el primero de los fundamentos de su recurso, ni aun siquiera de doctrina, como manifiesta que sucede dicha parte, puesto que la Sala, obrando dentro de sus atribuciones, declaró, con arreglo al art. 19 de dicha Ley, la responsabilidad del funcionario autor del desfaleco, en vista de los méritos de las oportunas diligencias; siendo en su virtud improcedentemente citada la aludida doctrina, por no tener aplicacion al caso presente:

Considerando que compete á la Sala sentenciadora calificar la eficacia legal, dentro del órden administrativo, del inventario bajo el que fué hecha la entrega de la administracion á Valledor por el Administrador saliente Rodríguez de Rivera:

Considerando, además, por lo que respecta al segundo fundamento en que se apoya el recurso de Rivera, que este no ha alegado excepcion alguna de derecho civil para depurar la validez ó nulidad de dicho inventario, aparte del expediente de reintegro, oponiéndola en forma durante el curso del mismo (como previenen los artículos 21 de la Ley y 78 del reglamento vigentes, ó 21 de la Ley de 1851; 93 y siguientes del reglamento de 1853, de acuerdo con lo dispuesto en el 21 de la Ordenanza y 79 y siguientes del reglamento para su ejecucion), en virtud de todo lo que ha quedado sometido á la jurisdic-

cion del Tribunal, y por este hecho habria sido prorogada la competencia de la Sala tercera á tal extremo, si es que de ella careciera:

Considerando que asimismo es improcedente la doctrina citada como infringida en el tercer fundamento del recurso, aparte de lo que queda expuesto acerca de la clase de infracciones que la Ley de este Tribunal menciona, puesto que en los procedimientos para la consulta de la absolucion de Valledor no podia ser parte Rodriguez de Rivera, siéndolo única y exclusivamente el Fiscal, y en su caso el absuelto Valledor, como dispone el art. 420 del reglamento orgánico de 2 de Setiembre de 1833:

Considerando que, al decidir en consulta la Sala tercera sobre dicha absolucion, no existia recurso pendiente contra la misma, puesto que, careciendo Rodriguez de Rivera de toda accion para intervenir en este extremo, ha de entenderse limitado el recurso interpuesto por el mismo, sólo respecto á la parte del fallo por la cual se le declara responsable; siendo esto aun más inconcuso, atendiendo á que no existe incompatibilidad entre la declaracion que la Sala sentenciadora dictara en la consulta y la que hubiera de recaer en segunda instancia acerca del expediente, por lo cual no se ha dividido la competencia de la causa, como supone la parte recurrente:

Considerando, además, que en la consulta no se han violado las formas legales y reglamentarias establecidas para su sustanciacion, por haber tenido á la vista la Sala tercera certificacion de los oportunos documentos en la parte relativa al particular pendiente, como dispone el art. 420 del reglamento á la sazón vigente; no siendo aplicable el art. 93 que se cita, por no estar aun publicado en la fecha de la confirmacion del extremo consultado:

Considerando que las alegaciones hechas por los recurrentes no se refieren á la parte dispositiva del fallo, única, según lo dicho, de la que se puede suplicar:

Considerando que la apreciacion de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora, debiendo el Tribunal pleno fallar el recurso según vienen apreciados en la sentencia, por lo cual son impertinentes cuantas razones se aducen por Barraicoa y Rodriguez de Rivera en materia de pruebas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en 27 de Setiembre de 1873 por la Sala tercera de este Tribunal, declarando responsables mancomunada y solidariamente á D. Manuel Monfort, D. José Rodriguez de Rivera y D. Manuel de Barraicoa al pago de los 16.905 escudos 480 milésimas, importe del desfallo descubierta en la Administracion de Iloilo, con más el interés de 6 por 400 correspondiente: librese certificacion de esta sentencia á la Sala tercera, con remision del expediente original, para su cumplimiento; y notifíquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, pasándose por Secretaría general la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Juan Pedro Martínez.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.—Joaquin Primo de Rivera.

Publicacion.—Madrid 8 de Febrero de 1876.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Carlos Fonseca, Ministro de este Tribunal, estando reunido el pleno como Tribunal contencioso; de todo lo que como Secretario general certifico.—Manuel Tomé y Verucyusse.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Garriga y Lacoste, Notario de Reus, contra la negativa del Registrador de la misma ciudad á inscribir cierta escritura de venta autorizada por el mismo para que se declare hallarse extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y se ordene al Registrador que verifique la inscripcion de que se trata; cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion en virtud de apelacion del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Reus á 4 de Diciembre de 1874 Doña Lucia Amigó y Ambort vendió á Francisco Vernis y Cort una casa, la cual, según declaración de la vendedora, sólo está gravada con dos censos á favor de particulares; porque si bien en el título de adquisicion aparecia afecta á otros cuatro censales de pension anual en favor del Estado, estaba en la conviccion de que todos se hallaban redimidos, en razon á que jamás habia pagado las pensiones ni recordaba que sobre ellas se hubiese hecho reclamacion alguna:

Resultando que en la mencionada escritura se consignaron dos cláusulas del tenor siguiente: «Que se hace esta venta libre de toda otra carga, quedando facultado el comprador para retenerse de parte de las 2.666 pesetas y 66 céntimos que del precio retendrá para satisfacer á plazo la suma de los cuatro censales que se dicen redimidos hasta que la señora vendedora acredite haberse redimido los mismos censales. El precio son 2.600 libras, ó sean 3.333 pesetas y 33 céntimos, de las cuales recibe la vendedora en dinero contado en este acto 2.666 pesetas y 66 céntimos, otorgando en favor del comprador la oportuna época, pues que las remanentes 2.666 pesetas y 66 céntimos las retiene el propio comprador para satisfacerlas en dinero de oro ó plata precisamente del día de hoy á cuatro años, y mientras no lo verifique pagar intereses á razon del 6 por 400 anual por vencido.»

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Reus fué denegada su inscripcion por no manifestar categóricamente cuándo habia de satisfacerse la cantidad retenida, si dentro del término de cuatro años, ó cuando la vendedora acreditase la redencion de los censales, y por haber trascurrido 30 días hábiles sin haberse subsanado el defecto:

Resultando que contra esta negativa entabló recurso gubernativo el Notario autorizante, alegando que en las cláusulas del contrato no hay contradiccion ni ambigüedad, siendo su verdadero sentido el de que el comprador retendrá las 2.666 pesetas y 66 céntimos, y de esta cantidad conservará en su poder la suma que representan los cuatro censales hasta que se le acredite la redencion, debiendo entregar el resto á los cuatro años, aun cuando aquella no se haya acreditado; y que no habiendo oscuridad en las cláusulas esenciales del contrato, no debió negarse su inscripcion por un pacto que no afectaba á su validez:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de 21 de Junio de este año declaró improcedente el recurso, por no ser el motivo de la denegacion de inscripcion defectos en la manera de redactar ó extender el documento, y no tener por

tanto el Notario derecho para promover la via gubernativa, con arreglo al art. 57 del reglamento:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por el Notario autorizante, se dió providencia revocandola del Juez y declarando no era inscribible la escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1874 por la contradiccion que existia en las cláusulas transcritas:

Vistos los artículos 21, 22, 32 y 63 de la Ley Hipotecaria, 37 y 37 del reglamento general, 23 de la Ley del Notariado, el 62 del reglamento general para la organizacion y régimen del mismo, y el 1.º, 9.º y 59 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que al redactar el Notario recurrente la citada escritura de 4 de Diciembre de 1874 ha incurrido en el defecto de ambigüedad y contradiccion en el modo de expresar las condiciones del contrato en cuanto al pago del precio de la venta, porque según una de sus cláusulas el comprador deberá retener tan sólo el importe de los capitales de cuatro censales hasta que la vendedora acredite su redencion, y según otra deberá retener, sin hacer distincion alguna, toda la parte del precio no satisfecho, durante el plazo de cuatro años, abonando mientras nolo verifique el interés de 6 por 400 anual:

Considerando que si bien parece lógica y natural la explicacion que da el referido Notario en su informe de aquella ambigüedad y contradiccion, no es bastante para subsanar el defecto de que adolece dicho instrumento la manifestacion de aquel funcionario, hecha por su propia cuenta y sin conocimiento de los otorgantes:

Considerando que una de las formas extrínsecas de las escrituras públicas consiste en la redaccion clara y concisa de las cláusulas en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, siendo tal su importancia, que el art. 1.º de la mencionada instruccion impone á los Notarios la obligacion de advertir á los interesados la ambigüedad, confusion ó falta de claridad que advirtieren, así en las minutas que aquellos les entregasen, como en las instrucciones verbales que les diesen, y de proponerles la redaccion que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiese estipulado:

Considerando que habiendo infringido el nombrado Notario aquel precepto en el modo de redactar las expresadas cláusulas de la escritura de 4 de Diciembre de 1874, y constituyendo este defecto un obstáculo que impide la inscripcion en el Registro, no existe otro medio legal para subsanarlo que el establecido en el art. 9.º de la citada instruccion, de conformidad con el 22 de la Ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y la negativa del Registrador de Reus á inscribir la escritura otorgada por Lucia Amigó y Ambort y Francisco Vernis y Cort en 4 de Diciembre de 1874 ante el Notario de la ciudad de Reus D. José Garriga y Lacoste, por adolecer del defecto subsanable de ambigüedad y contradiccion en la redaccion de las mencionadas cláusulas; cuyo defecto deberá subsanarse extendiendo dicho Notario á su costa una nueva escritura si fuese posible, é indemnizando en todo caso á los interesados por los perjuicios que hubieren sufrido.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente original, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Posada, Santa Eulalia de Oscos, San Cucufato de Llanera, Cabanaquinta y Luarca, partidos judiciales de Llanes, Grandas de Salime, Oviedo, Pola de Laviana y Luarca respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que aspiren á la de Luarca que se comprometen á satisfacer al Notario imposibilitado D. Pedro Rivas, la pension vitalicia de 4.500 pesetas anuales, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, una Notaría en Gijón, partido judicial del mismo nombre, vacante por fallecimiento de D. Pedro Alvarez.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de Marina de Málaga, en telegrama de ayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Patron escampavía *San Manuel* ha conducido á este puerto un falucho cargado bultos tabaco, apresado entre Torregorda y Torrechiliches, sin reos.»

Madrid 10 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, bola 4.ª de sorteo, números 141 á 150 de señalamiento, ambos inclusive. Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, números 1.452 á 1.491 de señalamiento, ambos inclusive.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 15 del corriente.

Devolucion de cupones en rama de obligaciones generales por ferro-carriles, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 251 á 300 inclusive de señalamiento. Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente de extravío instruido en esta Direccion general á instancia de D. Federico de Gumucio y Bonilla sobre pago de las carpetas números 2 y 23 de intereses del primero y segundo semestre de 1870, correspondientes al resguardo núm. 3.012 de orden, expedido á favor de D. Juan Mata Herrero, cuyo pago se consignó en la sucursal de Santander, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que las referidas carpetas quedan declaradas nulvas y fuera de circulacion; y que si pasados 20 días desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna de tercero, se procederá á satisfacer su importe por esta Caja Central.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado cinco resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 12 de Diciembre de 1872 y 4 de Agosto de 1873, y los números 91.710, 711, 712, 713 y 97.819 de entrada y 21.732, 69, 90, 91 y 92.818 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 43.000 pesetas nominales, los cuatro primeros en renta perpétua, y 230 pesetas nominales en igual renta, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Junio del mismo año, y los números 32.034 de entrada y 9.949 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, por valor de 10.500 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Al anunciarse el extravío del resguardo talonario expedido en 23 de Noviembre de 1867 con el núm. 31.563 de registro, cuya publicacion se verificó en el núm. 313 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 de Noviembre del año último, se hizo designándole con el núm. 51.548 de entrada en vez del 51.432, que es el suyo verdadero; así como tambien se le atribuyó el concepto de necesario, siendo así que es el de voluntario.

En su virtud, esta Direccion general, á fin de quedar subsanado el error padecido, ha acordado poner en conocimiento del público que el resguardo extraviado es el que lleva los números 51.542 de entrada y 31.563 de registro, del concepto de voluntario, consistente en 4.000 escudos nominales en renta perpétua; y que si pasado tercero día despues de publicada esta rectificacion no hubiese reclamacion de tercero en contra del extravío, se procederá á expedir otro resguardo por duplicado, anulándose el extraviado, con arreglo al reglamento de esta Caja.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2 de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.878	D. Faustino de Mateo y Serrano.
4.840	D. Juan Larrumbe.
4.842	D. J. S. Solar.
909	D. Ventura García Sancho.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Secretaría.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisicion de valores de la personal, correspondiente al mes de Enero último, se presentarán en la Tesorería de esta Direccion general desde el día 16 del mes actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado, deberán entregar previamente en el Departamento de Emision los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 11 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 21 de Diciembre último, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian para celebrar anualmente dos rifas de Beneficencia, consistentes la una en dos cabezas de ganado de cerda y la otra en alhajas, con aplicacion de sus productos á los asilos de Hospital y Misericordia, y sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real Decreto de 20 de Abril último é instruccion de 23 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Enero de 1876.—El Director general, José Rivero.

SELLO DEL ESTADO.

Habiendo sido sustraídos de la Depositaria de Oviedo varios efectos timbrados, esta Direccion general ha dispuesto de declarar fuera de uso, y por consiguiente de procedencia ilegítima, los que se expresan á continuacion:

Papel sellado del año corriente.

Cien pliegos del sello 2.º, números 7.026 al 7.125.

Papel de pagos al Estado, emision de 1.º de Mayo de 1875.

Doscientos pliegos de 3 pesetas, números 94.101 al 94.300. Idem id. de 12 pesetas 50 céntimos, números 48.701 al 48.900. Idem id. de 25 pesetas, números 37.001 al 37.200. Cuarenta id. de 250 pesetas, números 5.261 al 5.300. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público. Madrid 11 de Febrero de 1876.—José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 439 al 489 de presentacion y 1.239 al 1.289 de orden para el pago, é importantes 25.110 pesetas. Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.290 al 1.308 de presentacion y 190 á 200 y 601 á 608 de orden para el pago, importantes 30.420 pesetas. Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Artesa de Segre y Tremp, por Alentorn, San Salvador de Toló y Vilamitjana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Artesa de Segre á Tremp toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y si el servicio se hiciera en carruaje para conducir viajeros, tendrá almacen ó sitio capaz é independiente de aquellos y de los equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Artesa de Segre y Tremp, asistidos de los Adminis-

tradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en una de las subalternas de Rentas de Artesa ó Tremp como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta y la que concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Artesa de Segre á Tremp y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que conenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficios dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá con una de las primeras á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas del contrato.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.º El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Direccion general de Instruccion pública.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes, se recibirán las obras que hayan de figurar en la convocada para el día 1.º de Abril próximo en el local destinado al efecto, afueras de Santa Bárbara, desde el día 6 al 13 de Marzo, ámbos inclusive, de diez de la mañana á cuatro de la tarde; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá obra alguna sea cual fuere la causa que los interesados aleguen.

Los Gobernadores civiles dispondrán que este anuncio se inserte desde luego en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Cádiz.**

Por acuerdo de la Comision provincial de 27 de Enero último, se ha dispuesto que á la una de la tarde del 3 de Marzo próximo venidero se celebre subasta pública ante las mismas y en las Casas Capitulares de Tarifa para la enajenacion de 1.950 alcornoques, 1.000 ramas de id. y 8.300 acebuches en los montes de Propios de dicha ciudad, nombrados Fascina y Sierra de la Plaia, bajo el tipo de 14.800 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion y en la del Municipio de la expresada localidad las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, y el depósito del 5 por 100 de la citada cantidad en la Depositaria de fondos provinciales ó en la de los municipales, cuya carta de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cádiz 10 de Febrero de 1876.—El Gobernador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta de 1.950 alcornoques, 1.000 ramas de id. y 8.300 acebuches en los montes de Propios nombrados Fascina y Sierra de la Plata de la ciudad de Tarifa, se compromete á tomar á su cargo dicho disfrute, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Barcelona.*Comision provincial.*

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el día quince de este mes, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y reforma del vestíbulo y escalera principal del Palacio de esta Diputacion, bajo el tipo de 89.875 pesetas.

Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos de la provincia hasta la una del día en que tenga lugar la subasta el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma, y la carta de pago que se expida deberá acompañarse á la proposicion, que se presentará en pliego cerrado.

El contratista se sujetará en la construccion de las obras á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

La subasta se celebrará en esta ciudad y Palacio de la Diputacion provincial ante el Sr. Presidente ó Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia del Arquitecto de la Corporacion y del Notario que autorizará el Acto.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto, por espacio de 15 minutos, licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor.

Los gastos de escritura y del anuncio en la GACETA serán de cuenta del contratista.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al siguiente modelo, acompañando la carta de pago del depósito provisional.

Barcelona 9 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID de de 1876 y de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construccion de las obras que han de practicarse para la reforma del vestíbulo y escalera principal, prolongacion del interior y demás que anexas á estas se proyectan en el Palacio de la Excmo. Diputacion provincial, se compromete á realizarlas, con entera sujecion á dichos planos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

Barcelona de de 1876.

Administracion del Correo Central.**SECCION DE LISTA.***Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Febrero de 1876.*

Número 400	Antonio Pertinéz.—Granada.
401	A. Gailleux.—Valladolid.
402	Bruno Redondo.—Solía.
403	Comendadoras Mercenarias.—Miguelturra.
404	Escolástica de Mora.—Toledo.
405	Eduardo Reguera.—Miranda.
406	Francisco Cano.—Fuensanta.
407	José Rojas.—Valencia.
408	José Lázaro.—Galapagar.
409	Julian Sanchez.—Navadillos.
410	Marquesa Conde Salazar.—Córdoba.
411	Manuel Perez.—Colmenar Viejo.
412	Micaela Olite.—Monasterio de Vega.
413	Pedro Mallaina.—Belorado.
414	Zacarias Martin.—Navalperal de P.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Administracion económica de la provincia de Castellon.

Ignorándose la residencia de D. Rafael Tarrasa, D. Eladio Albiol y D. Martín Pons Villagrosa, vecinos que fueron de la capital de Valencia, deudores al Estado por plazos vencidos de compras de fincas de bienes nacionales, se los avisa por medio de este anuncio á fin de hacerles saber que si en el término de 30 días no se presentan en esta Administracion económica á satisfacer los plazos que adeudan, serán declaradas en quiebra las fincas objeto del débito.

Castellon 9 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Santiago de Hezeta.

Administracion económica de la provincia de Jaen.

No habiendo tenido efecto la subasta simultánea señalada para el día 2 de Enero último de los 15.124 quintales y cuatro libras de sal que existen en los almacenes de la salina de Don Benito, en esta provincia, por falta de licitadores, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha acordado, con fecha 28 del mismo mes, dejar sin efecto y como no efectuado el referido remate, y ordenado la celebracion de la cuarta subasta bajo el tipo de 55 por 100 del que rigió en la primera licitacion, ó sea el de una peseta 65 céntimos por cada quintal castellano de sal, en razon á que aquella se anunció por el precio de 3 pesetas, y conforme al pliego de condiciones que fué inserto en el núm. 336 de la GACETA DE MADRID y 76 del Boletín oficial de la provincia, fechas 2 y 23 de Diciembre próximo pasado respectivamente; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la licitacion que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre del año último, los rematantes están obligados al pago de las 10 pesetas (80 céntimos que importa el anuncio publicado en la citada GA-

CETA, en la parte proporcional que corresponda con respecto á la cantidad de sal que deseen adquirir.

La subasta tendrá lugar en Madrid en dicho Centro directivo y en esta Administración económica el día 10 de Marzo próximo venidero, á la una y media de la tarde.

Jaen 10 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José Vazquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

A fin de regularizar el servicio de la Contaduría municipal, estableciendo la conveniente separacion entre cada uno de los trabajos encomendados á la misma, he tenido á bien disponer que el pago del semestre de Sisas, vencido en 31 de Diciembre último, se verifique todos los lunes, de once de la mañana á una de la tarde: el del cupon del empréstito de 80 millones, vencido en la citada fecha, los miércoles, á las mismas horas; y el de la mitad del cupon correspondiente al año último de 1875, vencido en 1.º de Enero de 1876, del emitido en Diciembre de 1868, los miércoles durante las citadas horas.

Asimismo he dispuesto que la presentacion por los tenedores de láminas de Sisas de las carpetas representativas de los semestres vencidos y no satisfechos se verifique todos los jueves, de once de la mañana á una de la tarde, y las de los cupones de los empréstitos de 80 millones y del emitido en Diciembre de 1868 se lleve á efecto, en la forma ya anunciada, los viernes y sábados respectivamente, á las mismas horas.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Conde de Heredia-Spínola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Teodoro José Ramirez y Alvarez, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, que se contarán desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para hacerle personalmente la citacion y emplazamiento para ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Burgos, á la que se ha de remitir en apelacion la querrela promovida por injurias por el Excm. Sr. D. Manuel de Orovio contra dicho Ramirez; pues de no comparecer dentro del término que se señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 8 de Febrero de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Cláudio Segura.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes más próximo del cadáver de un hombre que fué hallado degollado en el término de Yasamala, jurisdiccion de Rincon de Soto, el día 21 de Octubre último, de edad de unos 55 años, estatura baja, demacrado, recién afeitado y con el cabello entre blanco y negro, cejas idem, barba lampiña, ojos garzos, nariz regular, boca idem; vestía unas medias blancas de lana con unas ligas y desnudo completamente, para que en el término de 40 días impregables comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerles esta causa, como igualmente cualquiera sujeto que por sus señas le conociese.

Dado en Alfaro á 9 de Febrero de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Cláudio Segura.

Aliaga.

D. Alejandro Burillo, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Aliaga.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Serrano Armengot, natural y vecino de Pitarque, cuyo paradero se ignora, y contra el cual me hallo instruyendo causa criminal sobre homicidio en la persona de Francisco Ortin y herida á Jorge Lorente, sus convecinos, para que en término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en las cárceles de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Aliaga á 2 de Enero de 1876.—Alejandro Burillo.—De su orden, Francisco Alcora.

Señas del Juan Serrano.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro algun tanto cano, ojos garzos, barba poblada, cara llena, color sano, con una cicatriz en la cara; viste pañuelo negro de seda á la cabeza, blusa oscura con cintas de algodón, banda morada de sarga, calzon negro de pana rayada, calzoncillo azul listado, calcillas blancas de lana y alpargatas con cinta sencilla.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de 15 días para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á Miguel Guzman Periañez, natural de Talavan, hijo de Antonio y de Justa, de edad de 26 años, soltero, jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara oval, boca regular, barba rubia, color sano; cuyo individuo, procedente del presidio de Granada, correspondia al destacamento creado en esta poblacion y se fugó en la mañana del 5 del actual del hospital de San Juan de Dios de la misma.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), re-

quiero á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Miguel Guzman Periañez; y caso de ser habido dispondrán su traslacion á esta cárcel bajo las seguridades convenientes.

Antequera 8 de Febrero de 1876.—Juan Aragonés.—José M. Vida.

Barcelona.—Afuera.

D. Eduardo Cabanes, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á Vicente Sanchez y Fuertes, vecino que era de esta ciudad, calle de Amalia, número 22; Nicolás Garcia Armenteron y Manuel Puiggros y Aguilera, vecinos que fueron de la villa de Gracia, y cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan ante mi Juzgado al objeto de recibirles declaracion en méritos de causa criminal sobre contrabando; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Enero de 1876.—Eduardo Cabanes.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrés.

Borja.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia de Borja.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Faustino Valdés, y cesado en su virtud el 15 de Octubre último, á fin de que pueda tener efecto en su día y caso la devolucion de la fianza que tiene prestada para responder del desempeño de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia por primera vez, para que, llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador, puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

Dado en Borja á 22 de Diciembre de 1875.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra. X—4323.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Jacinto Combaje, vecino que fué de esta vecindad, calle del Marral, núm. 7, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se sigue por delito de falsificacion de sellos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 8 de Febrero de 1876.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Mariano Baylles y del Villar, Juez municipal propietario, en funciones de interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Figueras y Larrazabal, de 22 años de edad, hijo de D. Francisco y de Doña Paula, natural de Seja de Pablo (isla de Cuba), de este domicilio, casado, para que dentro del término de 30 días, contados desde el de la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que le instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Enero de 1876.—Mariano Baylles.—Francisco Roldan.

Cambados.

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia en Cambados.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se entabló demanda por D. José Manuel Serantes y Serantes, Presbítero, avecindado en la parroquia de San Juan de Bayon, contra Josefa Fandiño Mosteyro, soltera, natural de la parroquia de San Félix de Lois, la que teniendo allí su vecindad hasta hará cosa de dos años, se ausentó para Montevideo ó Buenos Aires; pretendiendo el accionante la suelta y dejacion de la casa y sus adherencias que la sobredicha habitaba en el lugar de la Cruz de la indicada parroquia de Lois, juntamente con las suertes de terreno denominadas Scols de Arriba, Agro de la Cruz, cerrado de Rafael Mauriño, cachada, tojar del monte Leborés, con dos porciones á labradío en la propia situacion, 12 horas de molienda en el harinero de Feijó, Veiga de Arriba, atojas, monte abierto en la Cruz y tojar en Fuentedesta, que la propia demandada cuidaba y cultivaba por orden del mencionado Serantes, y en consecuencia se providenció lo siguiente:

«De la demanda en juicio ordinario, promovida por el Presbítero D. José Manuel Serantes y Serantes contra Josefa Fandiño Mosteyro sobre suelta y dejacion de la casa y fincas rústicas á que la contrae, se le confiere traslado con emplazamiento para que comparezca á contestarla dentro del término de dos meses; el que con tal latitud se le concede, en consideracion á hallarse acreditado haberse ausentado á Ultramar y ser ignorado su paradero; cuya diligencia se practique á medio de edictos, que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, en la *GACETA DE MADRID*, y se fije otro en la parroquia de San Félix de Lois, última vecindad de la sobredicha.

Lo mandó y rubrica el Sr. Araujo Salgado, Juez de primera instancia, en Cambados á 24 de Enero de 1876.—Está rubricado.—Ante mí.—Mourullo.»

Y como citacion y emplazamiento á la Josefa Fandiño Mosteyro tiene desde luego efecto á medio del presente edicto; con apercibimiento de que si dejare de comparecer dentro del aludido término á medio de Procurador apoderado en forma. le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cambados á 29 de Enero de 1876.—Juan María Araujo.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo Barros.

X—1221

Carballino.

D. Martin Jurado, Juez accidental de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se cita y llama á Baltasar Rivas Rodriguez y Manuel Rodriguez Fernandez, vecinos de Lérica, á fin de que dentro del término de 10 días concurran á este Juzgado para oír sentencia de causa contra los mismos y otros por resistencia y oposicion al pago de contribuciones; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Carballino 5 de Febrero de 1876.—Martin Jurado.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente primer edicto se cita á D. José Corredoira Ruiz, cuyo paradero y vecindad se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, concurra á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir de su derecho en los autos de testamentaria de la fincabilidad de Doña Manuela Mañan Vecino, viuda de D. José Ruiz de Baró, fallecida en esta ciudad el día 15 de Abril de 1874, promovido á instancia de Doña Agustina Corredoira, su Procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, en concepto de pobre; pues así está acordado por providencia de 10 de Diciembre último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 31 de Enero de 1876.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Antonio Gomez. —P

Estella, en Tudela.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido, con residencia accidental en esta de Tudela.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Matías Romero, vecino que fué de la villa de Mendavia, para que en el término de 15 días se persone en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Isidora Ortigosa por defraudacion al Estado.

Dado en Tudela á 8 de Febrero de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Dámaso Marton.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastian Arnau y Guardia, vecino de Aytona, voluntario que fué de la República en la misma villa de Aytona, casado, de oficio albañil, de estatura regular, barba cerrada, nariz regular, pelo rubio, cejas al pelo, señas particulares patillas; viste pantalon de pana, blusa, alpargatas y pañuelo en la cabeza; para que en el término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la *GACETA DE MADRID* la presente, comparezca en este Juzgado y sus cárceles á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo por asesinato de Francisco Palau, alias Grabat; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentarse le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades procuran por cuantos medios estén á su alcance la captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, disponer sea conducido á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Fraga á 6 de Febrero de 1876.—José María de Melgar.—Por su mandado, Pablo Nart.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 12 de Noviembre último, en el punto del rio Ter llamado Canal de la Targa, término de Vilanna y distrito municipal de Besanó, fué hallado el cadáver de un hombre al parecer de unos 45 años, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, igual que sus señas, las cuales no pudieron hacerse constar á causa de su estado avanzado de descomposicion, y que vestía blusa amarilla con rayas de distintos colores, garibaldina de lana encarnada, chaleco de terciopelo con rayas oscuras y pantalon tambien de terciopelo con líneas, calzando alpargatas guarnecidas de cinta negra y llevando una cartera de las que usaban los carlistas para el transporte de municiones, á cuyo cadáver se le observó en la parte baja y posterior de la cabeza una grande equimosis de unas dos pulgadas de diámetro.

Y hallándome instruyendo sobre ello la oportuna causa criminal, cito, llamo y emplazo á los más próximos parientes y á cualquiera que sepa quién fuese la persona de que el expresado cadáver proceda, para que se presente ante este Juzgado ó ante el de su partido á dar explicaciones acerca del nombre, estado y procedencia de dicha persona, expresando cuanto sepan referente á su muerte y á los culpables de ella y quiénes sean sus parientes más próximos; los cuales manifestarán, caso de presentarse, si quieren formar parte en causa, para lo cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces ante quienes se preste declaracion en méritos de esta causa, la remitan junto con las diligencias; apercibiéndose á los llamados por este edicto que de no comparecer en la forma expresada dentro del término de nueve días les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 7 de Febrero de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Iznalloz.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Emiliano Gonzalez Ordóñez, vecino de Colomera, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y consorte se instruye sobre robo.

Y por tanto pido, ruego y encargo á todas las Autoridades del órden civil y judicial procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel de partido, caso de ser habido.

Dado en la villa de Iznalloz á 28 de Enero de 1876.—Juan Sabaté y Viñez.—Por órden de S. S., Antonio M. de Castilla.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Palones y Langa, natural y vecino de Villamarchante, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre homicidio de Juan Corachan y Zarro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, y de la mia les ruego y encargo procedan á la busca, captura y detencion del indicado Palones, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, pues en providencia de ayer en la causa citada así lo tengo mandado.

Dado en Liria á 5 de Febrero de 1876.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Señas de Miguel Palones y Langa.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, y el labio inferior un poco abultado: viste pantalon de puntillon oscuro, blusa de percal morada, camisa blanca, faja negra, manta de cuadros azules llamada chestera, alpargatas de esparto y pañuelo á la cabeza de pita oscuro.

Lucena.

D. Juan José de Leon Romero y Venegas, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Moreno Ballesteros, natural y vecino de Encinas Reales, casado, arriero, de 24 años de edad, para que se presente inmediatamente en el presidio de Granada á cumplir la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 9 de Febrero de 1876.—Juan José de Leon.—Por mandado de S. S., por mi compañero Felipe Blancas, Miguel José Mateos.

Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio se instruye expediente sobre rectificacion del acta de defuncion de Francisco Fernandez Melero, soldado de la quinta compania del batallon reserva núm. 37, pues que en su lugar se habia inscrito en el Registro civil de dicho distrito la de Francisco Fernandez Alvarez, cabo segundo de la quinta compania del batallon Escuela de clases; lo que se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que tengan algo que oponer ó exponer acerca de dicha rectificacion comparezcan dentro del término de 15 dias en este Juzgado á deducir las pretensiones que crean convenientes.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—V. B.—Castillejo.—El Secretario, Domingo Vazquez y Mon.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar de D. José Manuel de Muguero y Casi, vecino que fué de esta capital, en la que falleció en 6 de Diciembre último, á la edad de 24 años, en estado de soltero; y se llama por primera vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 dias á usar del que se crean asistidos.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—El Escribano, Emilio Monet. X—1225

Martos.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente se cita y llama para el 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, á los acreedores al concurso incoado por D. José Jimenez Luque, vecino y del comercio de esta ciudad, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante para celebrar segunda Junta,

puesto que no pudo celebrarse la primera por falta de concurrencia de los acreedores necesarios para ello.

Martos 1.º de Febrero de 1876.—Juan José Moreno.—El actuario, Andrés Cuesta. —P

Santander.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á todos los que se creyeren con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de D. José de la Cantolla Cabello, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido sin testar la noche del dia 6 de Diciembre último, á fin de que dentro de dicho término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona competente autorizada, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto del 4 del mes actual á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre de D. Ricardo, D. Juan y Doña Cármen de la Cantolla Gomez, hijos de dicho finado, únicos presentados.

Dado y firmado en Santander á 4 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Licenciado Filiberto Miegimolle. X—1224

Teruel.

D. José Llácer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por este sexto edicto hago saber que D. Estéban Gabarda é Igual, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo en 1.º de Julio de 1874, por haber sido jubilado por órden del Regente del Reino de 24 de Mayo de 1870.

Y teniendo que devolverle su fianza, de conformidad con lo prescrito en el art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia al público, á fin de que los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador pueda comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho con arreglo á la ley.

Dado en Teruel á 8 de Febrero de 1876.—José Llácer.—Por mandado de S. S., Ramon Franco.

Tremp.

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Borrueal, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido, se cita y llama por medio del presente y término de 40 dias á Pedro Sangenis, vecino que fué del pueblo de Abella de la Conca, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que pende en el mismo sobre corta de pinos; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tremp 4 de Febrero 1876.—Pascual Saura, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Borrueal, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido, se cita y llama por medio del presente y término de 40 dias á Juan Batalla, vecino que fué del pueblo de Abella de la Conca, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que pende en el mismo sobre disparo de arma de fuego; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tremp 5 de Febrero de 1876.—Pascual Saura, Escribano.

Valencia.—Mar.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad y oficio del que suscribe penden diligencias sobre muerte por asfixia de un hombre encontrado en las aguas del puerto del Grao en la mañana del 29 de Noviembre último, de unos 30 años de edad al parecer, de estatura un metro 82 centímetros; vestido con chaqueta de lana azulada, camisa de algodón con rayas blancas y azuladas, corbata de raso negro, camiseta de bayeta color verdoso y otra tambien de bayeta color morado, pantalon de indiana azul, calzoncillos de bayeta tambien azul, zapatos de becero negro con gomás y calcetines de algodón rayados; era bien conformado y nutrido, el cabello negro, el color de los ojos no podia apreciarse por el estado de su descomposicion, nariz algo chata, bigote pequeño, color castaño claro, barba poca, poblada y rasurada como cosa de dos dias; en las cuales en providencia de 4 del actual se acordó se anunciara dicha muerte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en dicha GACETA, comparezcan en este Juzgado los individuos de su familia ú otras personas que le conociesen con objeto de que manifiesten lo que sepan sobre la ocurrencia.

Dada en Valencia á 6 de Febrero de 1876.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Justo y Mauricio Lacambra, de quienes se ignora su actual residencia, y á cualesquiera otros que se crean con derecho á los bienes relictos por Doña Fernanda Lezcano y D. José Burillo y Blesa, cónyuges, al ocurrir sus respectivos fallecimientos en 7 de Octubre de 1868 y en 30 de Abril de 1875, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en juicio voluntario de testamentaria promovido por D. Julian Heredia y Berdejo y otros, vecinos de Ariño, de Torres de Berrellen y de esta capital.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 10 de Febrero de 1876.—Luis Marlés.—De su órden, Liborio Lorbés. X—1226

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita.

PRIVILEGIO A. NOBEL.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el dia 28 de Febrero próximo, á las doce del dia, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 acciones de usufructo, cuyos títulos deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de la Sociedad de Crédito Moviliario Español en Madrid ó Paris, tres dias ántes por lo ménos al señalado para la reunion.

Madrid 1.º de Febrero de 1876.—El Administrador, delegado, P. P. Errazquin.—P. O., A. Piquet. X—1433—1

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 12 de Febrero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Bonos del Tesoro, Idem id., segunda emision, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones generales por ferro-carries, Idem id. de 1.º de Diciembre de 1874, Idem id. nuevas de 1876, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, Obligaciones del Timbre de 9 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 FEBRERO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 24. 3 por 100 interior... 4. Fondos franceses... 3 por 100... 67.30. 4 1/2 por 100... 104.60. 5 por 100... 94.31/2. Consolidados ingleses... 94.31/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.75. Paris, á 8 dias vista, 5.05-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Febrero de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Logroño, Sevilla y Valencia, y nevó en Avila y Búrgos.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 22'25 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'93 á 4'96 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'85 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'24 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'67 el kilogramo. Jabon, de 12'00 á 15 pesetas la arroba, de 0'55 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'39 á 4'40 el decalitro. Vino, de 6'30 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 40'25 á 43'25 pesetas la fanega, y de 48'55 á 23'98 el hectolitro. Cebada, de 6'50 á 7'50 pesetas la fanega, y de 41'76 á 43'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 455.—Cerneros, 430.—Ternezas, 8.—Cerdos, 466.—TOTAL, 759.

Su peso en libras... 444.592.—Idem en kilogramos.... 52.477.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoza.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—Contestando en el Parlamento alemán el Comisario del Gobierno en la Alsacia-Lorena, Mr. Harzog, á una interpelacion de Mr. Guerber relativa á la creacion del Consejo municipal de Strasburgo, al que el Diputado alsaciano pedía se sometiese el contrato referente á la adquisicion de terrenos para la amplificacion de las fortificaciones, declaró que el Gobierno no someterá dicho contrato al Municipio. Añadió que el ensanche de la ciudad no se

hacia por razones estratégicas ni podía perjudicar los intereses de Strasburgo, sino que ántes bien, procuraba á la ciudad ventajas particulares. Mr. Harzog dijo además que el Gobierno dotará á la ciudad de Strasburgo de una Asamblea municipal sólo cuando pueda contar con la eleccion de hombres que no consideren la anexion de Alsacia-Lorena á Alemania como provisional.

En el curso de los debates, el Feld-Mariscal Moltke manifestó que el contrato no es favorable exclusivamente á los intereses militares, y que Strasburgo ganará por el contrario en importancia y en superficie, como ya ha ganado desde la anexion á la Alemania, en opinion del orador.

—Parece que el Príncipe de Hatzfeld, hermano del actual Ministro en Madrid, será nombrado Embajador en Viena.

—El Príncipe de Reuss, antiguo Embajador en San Petersburgo, ha sido nombrado miembro de la Cámara de los Señores.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Escriben de Viena á la Gaceta Nacional que si los acontecimientos exigieran una intervencion militar para localizar la insurreccion de la Herzegovina, Hungría pediría la ocupacion de Belgrado por Austria, en tanto que la Puerta Otomana consigue reprimir la rebelion.

—El Reichsrath ha suspendido sus sesiones hasta el 22 ó 23 de Febrero, para dar lugar durante este tiempo á la terminacion de las negociaciones pendientes entre el Ministerio comun y el Gabinete húngaro.

FRANCIA.—Un despacho de Paris fecha 11 asegura haberse publicado una carta del Príncipe Eugenio, hijo de Napoleon III, en la cual combate la candidatura de su tío el Príncipe Napoleon por la isla de Córcega, declarando que este no representa su política.

—Le Temps publica una carta de M. Thiers rehusando la candidatura ofrecida por Valenciennes.

—El General Chanzy salió el 12 de Paris para la Argelia, y M. Vogué, Embajador en Austria, para Viena.

—Le Journal des Débats publica un extenso artículo relativo á la dimision de M. Renault.

—El periódico La France ha sido multado en 4.000 francos por haber publicado noticias falsas.

INGLATERRA.—S. M. la Reina Victoria de Inglaterra abrió el día 8 el Parlamento británico. Hé aquí la traduccion del discurso leído en su nombre:

•Milores y Señores: Con mucha satisfaccion recurro nuevamente á los consejos y al concurso de mi Parlamento.

Mis relaciones con todas las Potencias continúan siendo cordiales.

El movimiento insurreccional sostenido durante estos últimos seis meses en las provincias turcas de Bosnia y Herzegovina, y que hasta el presente no han podido vencer las tropas del Sultan, ha despertado la atencion y el interés de las grandes Potencias europeas.

He creído de mi deber no mantenerme apartada de los esfuerzos hechos por los Gobiernos amigos y aliados, con el fin de conseguir la pacificacion de los distritos sublevados, y me he unido á esos Gobiernos, si bien respetando la independencia de la Puerta, para llamar la atencion del Sultan sobre la necesidad de introducir reformas administrativas que quiten todo motivo de descontento fundado á sus súbditos cristianos.

He consentido la compra, pendiente de vuestro exámen, de las acciones de la propiedad del canal de Suez, pertenecientes al Yedif de Egipto, y confío en que me dareis los medios de completar una transaccion en la que los intereses públicos tienen gran parte.

Las reclamaciones que he dirigido al Gobierno chino acerca del ataque de que ha sido objeto el año pasado la expedicion enviada de Birmania á las provincias occidentales de la China, han sido acogidas de una manera conciliadora. Las circunstancias de este atentado deplorable han dado lugar á una informacion. He creído justo pedir que un funcionario de mi servicio diplomático tomase parte en ella. Espero el resultado de la informacion, en la seguridad de que conducirá al descubrimiento y castigo de los culpables.

Los documentos relativos á esos diferentes asuntos os serán comunicados.

Estoy sumamente complacida por la salud de que mi querido hijo el Príncipe de Gales ha gozado durante su viaje á la India. El cordial afecto con que ha sido recibido por mis súbditos indios, de todas clases y de todas razas, me asegura que son felices bajo mi Gobierno, y leales para con mi Trono. Al trasmitirse á la Corona el gobierno directo de mi Imperio indio, no se hizo ninguna adiccion formal á los títulos del Soberano. He creído que la ocasion presente era oportuna para reparar esa omision, y con tal motivo se os presentará un proyecto de ley.

Vista la política humanitaria que prosigue sin cesar nuestro país para poner término á la esclavitud y suprimir la trata en todos los países del globo, importa que los procederes de los buques nacionales de Inglaterra en las aguas territoriales de los Estados extranjeros estén conformes con esos grandes principios. Por tanto, he dado órdenes para que se forme una comision régia informadora sobre los convenios y demás obligaciones internacionales que se refieren á ese asunto, y sobre las instrucciones dirigidas, de vez en cuando, á mis oficiales de Marina, con objeto de averiguar si deben adoptarse algunas medidas para dar á mis buques y á sus Capitanes en el extranjero mayores poderes como garantía de la libertad individual. Se os someterá un proyecto de ley para castigo de los mercaderes de esclavos que son súbditos de los Principes indígenas de la India.

Los asuntos de mi Imperio colonial, cuya prosperidad general continúa progresando, han merecido buena parte de mi atencion. Pronto llegarán á vuestras manos documentos de importancia é interés exponiendo lo hecho respecto de un Congreso de las colonias y de los Estados del Africa Meridional.

El asesinato de un funcionario superior de los establecimientos de los Estrechos, cuando estaba en el ejercicio

de sus funciones de residente en un Estado malayo, y los desórdenes que siguieron á tal atentado, han exigido la intervencion de nuestras tropas. Confío en que las operaciones, que se han conducido hábil y enérgicamente, aunque no sin haber costado vidas preciosas, han restaurado y restablecido la justa influencia de la Autoridad de Inglaterra.

Señores de la Cámara de los Comunes: He dado orden para que se formule y se os presente sin dilacion el presupuesto de este año.

Milores y Señores: Inmediatamente os serán sometidos proyectos de ley relativos á la organizacion del Tribunal Supremo de apelacion para el Reino-Unido, y á la modificacion de las leyes sobre marina mercante.

Se os propondrán medidas legislativas referentes á las Universidades y á la Instruccion primaria.

Tambien se solicitará vuestra atencion para leyes concernientes al acotamiento de los terrenos comunales, á la economia y mejor resultado de la administracion de cárceles y al alivio de las cargas municipales.

Si las tareas del período legislativo lo permiten, se os someterán otros proyectos importantes. Hago votos por que con la bendiccion del cielo vuestras deliberaciones conduzcan á la felicidad y satisfaccion de mi pueblo.

ITALIA.—Anuncian de Roma que cuatro periódicos han sido recogidos por haber publicado el discurso que Garibaldi ha pronunciado con motivo del aniversario de los acontecimientos de 1849.

RUMANÍA.—Segun dice un telegrama de Bucharest, fecha 11, el Ministerio presentó al Príncipe Cárlos su dimision, motivándola en una votacion de la Cámara que no le ha sido favorable.

Queda ya constituido el nuevo Gabinete bajo la presidencia de M. Caradjij.

Anuncios.

EYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DILUVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

LAS LLAVES, POR TEODORO GUERRERO.—LIBRO SIN COLOR definido; unas veces serio, otras veces burlesco, humorístico y agrídulo, en que la risa se mezcla con la sátira, en que la filosofía se pasea del brazo con la sátira, sin otro objeto que buscar el secreto de la existencia; problema que nadie ha resuelto, charada que nadie ha descifrado, ni el autor tampoco.

Hé aquí el índice del libro: Introducción.—La llave de la casa.—La llave del cuarto.—La llave de la despensa.—La llave del arca.—La llave del bufete.—La llave del ropero.—La llave del mundo.—La llave del reloj.—La llave del salon.—El lavin del Ministerio.—La llave del oratorio.—La llave del fusil.—La llave del corazon.—La ganza.—La llave del alaud.—Post scriptum. Se vende á 10 rs. en la plaza de Matute, 2, y en las librerías. En provincias 12 rs. Pedidos al autor en Madrid, calle de Serrano, 82.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1876. Contiene artículos y poesías de los más reputados escritores. Se vende en casa de los Sres. Rojas, Tudescos, 84, á 4 rs. ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Benigno, mártir; Santa Catalina de Rizzis, virgen, y San Marcelo, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—Rienzi.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Mujer gazmoña y marido infiel.—En la cara está la edad.

A las ocho y media.—Funcion 148 de abono.—Turno 1.º par.—La misma funcion.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—La oracion de la tarde.—El único ejemplar.

A las ocho y media.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º par.—Guzman el Bueno.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º.—El mágico prodigioso.

A las ocho y media.—Funcion 133 de abono.—Turno 4.º impar.—Rienzi el Tribuno.—Mal de ojo.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Los Magyares.

A las ocho y media.—Funcion 437 de abono.—Turno 2.º impar.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—La mamá política.—Baile.—Las desdichas de un buen mozo.

A las ocho y media.—Funcion 145 de abono.—Turno 4.º.—El pelo de la dchosa.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La venganza de un pirata.

A las ocho y media.—El hijo de mi amigo.—Hinostraca, padre é hijo.—El pariente de todos.—El Doctor Escamilla.—El número ciento siete.

Teatro de Eslava.—A las cuatro.—La funcion se anunciará por carteles.

A las ocho.—El regalo de los primos.—Bonito viaje.—Un teatro en el infierno, ó el infierno á la española.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro y media.—Robinson.

A las siete y media.—Una aventura en Siam.—La comedianta Rufina.—Los tomadores del dos.—El suicidio de Alejo.—Una aventura en Siam.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—La vaquera de la Finojosa.—Baile.—El tonto Alcalde discreto.

A las ocho.—Sálvese el que pueda.—El grano de arena.—El corazon de un baturre.—Escuela normal.—Baile.

Salones de Capellanes.—Gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

El Faustito.—Baile de tres y media á siete y media de la tarde.